



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 76001-31-03-010-2021-00326-00

INICIO: 9:00 a.m. FINAL: 11:30 a.m. DURACIÓN: 2:30 minutos

RECESO

INICIO: 1:30 p.m. FINAL: 3:15 p.m. DURACIÓN: 2:15 minutos

Demandante:	INVERSIONES ARGENCOL SAS. NIT. 901104211-3 Apoderado judicial: Abogado CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA, C.C No. 16.918.883 y T.P. No. 167.393 del C.S.J.
Demandados:	CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE PH, NIT. 800.256.395-5 Apoderado judicial: Abogado JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, C.C. N°14.889.980 y T.P. N°68.937 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.407-9 Apoderado judicial: Abogado IVAN RAMIREZ WÜRTTEMBERGER, C.C. 16.451.786 y T.P. 59.354 del C. S. de la J.
Llamados en garantía por CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.407-9

	Apoderado judicial: Abogado IVAN RAMIREZ WÜRTTEMBERGER, C.C. 16.451.786 y T.P. 59.354 del C. S. de la J. • AXA COLPATRIA S.A. NIT. 860.002.184-6 Apoderada judicial sustituta Abogada TIFFANY DEL PILAR CASTAÑO TORRES C.C. No. 1.022.413.599 y T.P. No. 322.047 del C.S. de la J. • ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5 Apoderado judicial sustituto: ORLANDO ARANGO LAGOS, C.C No. 1.144.090.070 y T.P No. 315.615 del C.S.J • ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.534-0 Apoderado judicial sustituto: Abogada DANIELA JIMÉNEZ MEDINA C.C. No. 1.019.074.674 y T.P. No. 335.209 del C. S. de la J. • SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.037.707-9 Apoderado judicial sustituto: GERARDO QUICENO GÓMEZ C.C. No. 1.088.337.912 y T.P. No. 338.018 del C. S. de la J.
--	--

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN POR CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H.

APERTURA AUDIENCIA	HORA DE GRABACION	9:00 A.M
--------------------	-------------------	----------

OBSERVACIONES: Comparecieron los apoderados judiciales de ambas partes y se reconoce personería a la apoderada de ZURICH COLOMBIA, abogada DANIELA JIMÉNEZ MEDINA. Siendo las 9:06 a.m. se da continuidad con los alegatos de conclusión iniciando con el apoderado judicial de la parte demandante, seguidamente exponen sus alegatos los apoderados de CHIPICHAPE, SURAMERICANA, AXA COLPATRIA, ALLIANZ Y ZURICH,

finalizado lo anterior, la señora juez indica que se realizará un receso hasta la 1:30 p.m. para continuar con los alegatos de conclusión y dictar la sentencia.

Siendo la 1:30 p.m. se reanuda la audiencia y se prosigue con el alegato del apoderado judicial de SBS SEGUROS.

Al culminar los alegatos de conclusión, siendo la 1:49 P.M., se profiere la **SENTENCIA N° 030** de primera instancia, cuya parte resolutive es la siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: NEGAR las pretensiones de la demanda inicial de INVERSIONES ARGENCOL S.A.S. contra el CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme lo argumentado en esta providencia.

Segundo: ABSOLVER a los llamados por el CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H., en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., AXA COLPATRIA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme lo argumentado en esta providencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a INVERSIONES ARGENCOL S.A.S. al pago de las costas del proceso y a favor del CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$16.000.000**. Por la secretaría se ordena liquidarlas.

Cuarto: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito presentadas por INVERSIONES ARGENCOL S.A.S., denominadas: **No hubo incumplimiento del contrato de Concesión o no se presentó un INCUMPLIMIENTO ESENCIAL que genere terminación del contrato; Inexistencia de Nexo Causal y Ausencia de culpa de INVERSIONES ARGENCOL S.A.S; Culpa Exclusiva de la Victima; Hecho de un Tercero (Acción u Omisión); Excepción de Contrato no Cumplido; La Genérica o Innominada,** conforme lo argumentado en esta providencia.

Quinto: ACCEDER parcialmente a las pretensiones de la demanda de reconvención presentada por el CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H contra INVERSIONES ARGENCOL S.A.S, conforme lo argumentado en esta providencia.

Sexto: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR que INVERSIONES ARGENCOL S.A.S incumplió el CONTRATO DE CONCESIÓN para la explotación de áreas comunes del CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE relacionado con el área común denominada LOCALES 8-211 y 8-212 de la bodega 8 del segundo piso donde funciona el restaurante PAMPA MALBEC de INVERSIONES ARGENCOL S.A.S. y que fue celebrado entre el CONCEDENTE CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE –CALI y el CONCESIONARIO INVERSIONES ARGENCOL S.A.S. por el término de 10 años contados a partir del 1º de abril de 2017, por lo argumentado en esta providencia.

Séptimo: CONDENAR a INVERSIONES ARGENCOL S.A.S a pagar al CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H. la suma de **\$34.823.780** por concepto de la cláusula penal consagrada a favor del CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H en el CONTRATO DE CONCESIÓN celebrado entre el CONCEDENTE CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE –CALI y el CONCESIONARIO INVERSIONES ARGENCOL S.A.S. por el término de 10 años contados a partir del 1º de abril de 2017, por lo argumentado en esta providencia.

Octavo: CONDENAR a INVERSIONES ARGENCOL S.A.S a pagar al CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H. la suma de **\$51.526.176** por concepto de daño emergente. Suma que deberá ser indexada desde la presentación de la demanda de reconvención 25 de marzo de 2022 hasta el día del pago efectivo de la misma, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 283 del C.G.P.

Noveno: NEGAR el pago de lucro cesante solicitado en la demanda de reconvención, conforme lo argumentado en esta providencia.

Décimo: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a INVERSIONES ARGENCOL S.A.S. al pago de las costas del proceso y a favor del CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H, conforme lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000**. Por la secretaría se ordena liquidarlas. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**
La Juez, MÓNICA MENDEZ SABOGAL”

La sentencia queda notificada en estrados y se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante, quien apela la sentencia y proponer someramente los reparos. Los apoderados de la parte demandada y de los llamados en garantía refieren que se encuentran conformes con la sentencia proferida.

La señora juez manifiesta que, se concede el recurso de apelación en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, y que se dejará el proceso en secretaría por el término de tres días, a fin de que, el apoderado judicial que apeló, amplíe sus reparos, cumplido el término, se remitirá el expediente al Tribunal Sala Civil para lo de su cargo.

Siendo las 3:15 p.m. el despacho declara terminada la audiencia. Es todo.

La presente acta consta de cinco (5) folios y un (1) video en MP4, los cuales se anexarán a la ficha electrónica del proceso.

SE LES INFORMA A LAS PARTES QUE LA PRESENTE ACTA SOLO TIENE CARÁCTER INFORMATIVO Y QUE HAN DE ESTARSE AL CONTENIDO DEL VIDEO RESPECTIVO.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez décima Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf039132124ce213cd6f292e2bf6e32146e25f9af86db06eadb4dc8d185783cf**

Documento generado en 25/09/2023 12:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>